

Sentencia del Tribunal Constitucional 73/2021, de 18 de marzo

LA ESPECIAL PROTECCIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE *HABEAS CORPUS*

La reciente STC 73/2021 de 18 de marzo, destaca la especial importancia que tiene el procedimiento de *habeas corpus* sobre el derecho fundamental a la libertad y seguridad que consagra el artículo 17 de la Constitución española. Su pronunciamiento nos aporta un criterio doctrinal uniforme en cuanto a dejar sin efectos la exigencia de promover el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones que contempla el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los casos en que se interponga el recurso de amparo contra la denegación de incoación de los procedimientos de *habeas corpus*. Cabe recordar que después de la reforma introducida en este artículo mediante la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, el Tribunal Constitucional ha emitido sentencias contradictorias sobre este requisito previo, debido a que el incidente de nulidad es un recurso excepcional y subsidiario que hace factible, si procede, la nulidad de los actos procesales, por el propio juzgado que los dictó, en aquellos casos en que no se haya cumplido lo establecido por las leyes procesales. En estos casos, la nulidad de actuaciones debe estar motivada por la vulneración de algún derecho fundamental indicado en el artículo 53.2 de la Constitución española, es decir, los comprendidos en los artículos 14 a 29 de la Norma Suprema. Si bien es cierto, en la resolución analizada el Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo y, a su vez, fija su criterio jurisprudencial a favor del trascendental respeto que merece el derecho a la libertad que señala el artículo 17.4 de la CE. sin embargo, no ha sido unánime su estimación, por lo que se han formulado dos votos particulares, de los cuales, en el primero se adhirieron dos magistrados más.

La principal razón que expone el Tribunal Constitucional es la especial importancia que el constituyente dio al procedimiento del *habeas corpus*, al instituir esta garantía constitucional en el mismo contenido del derecho a la libertad que encontramos en el artículo 17 CE, destacando sus apartados 1 y 4. «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley» y «La ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente». Pues, si el *habeas corpus* no se ha incluido en el artículo 53.2 CE como garantía a las libertades y derechos fundamentales, es debido a su exigencia de celeridad y a la carencia de formalismos para establecer el control judicial de la detención, dejándola fuera del enfoque formalista que caracteriza a la vía de amparo constitucional del citado artículo 53 CE que sí debe cumplir el requisito de agotamiento de la vía judicial previa. Pues, de acuerdo con el contenido del artículo 1 de la ley orgánica reguladora del procedimiento de *habeas*

corpus y su exposición de motivos, prima la necesidad de que el órgano judicial verifique inmediatamente la legalidad y las condiciones de la detención.

El motivo que llevó al Tribunal Constitucional a llegar a esta conclusión fue la especial preocupación de que se estuviese incumpliendo, de modo generalizado y reiterado, su doctrina sobre el referido derecho fundamental por la jurisdicción ordinaria o se diesen resoluciones judiciales contradictorias. Estas dudas razonables han permitido que el máximo intérprete constitucional aporte un criterio doctrinal claro y delimitante sobre los supuestos en que se debe interponer o no el aludido incidente de nulidad de actuaciones, indicando como procedente el «recurso de amparo mixto» que establece la vía del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en contra de una resolución judicial desfavorable del procedimiento de *habeas corpus*, cuyo plazo para interponer el recurso de amparo es de 30 días, a partir de la notificación de la resolución impugnada, en lugar de la vía del artículo 43, el cual va dirigido frente a disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios con otras dirigidas frente a las resoluciones judiciales dictadas al instar la protección de sus derechos.

En este contexto, el Tribunal Constitucional entró al estudio de la vulneración del derecho de la libertad personal del recurrente cuya solicitud de *habeas corpus* fue motivada al ser detenido un viernes a las 22:00 horas, según su parecer, ilegalmente en las dependencias policiales y no ser puesto a la inmediata disposición del juzgado de instrucción de guardia con sede en Badajoz, quien, de forma indebida e injustificada, retrasó el trámite de la solicitud de *habeas corpus* que se presentó por su letrado a las 23:30 pm y se le dio trámite a las 8:30 am del día siguiente, a pesar de que el agente policial instructor dejó constancia en el atestado de que a las 23:40 horas del día de la detención se puso en contacto telefónico con el juez de instrucción en funciones de guardia quien, dentro de las instrucciones que dejó, se indicó que se le llamará entre las 8 y 9 h para recibir en mano el atestado y resolver lo procedente. Cabe destacar que no se realiza ninguna gestión con el detenido, paralizando las actuaciones hasta la resolución judicial. Lo cual queda reflejado en las observaciones de la carátula del atestado añadiendo «(no efectuar reseña por policía científica)». Ya en sede judicial consta que a las 8:40 h del día siguiente a la detención (sábado) la admisión de la solicitud de *habeas corpus*, acuerda su registro y el traslado al Ministerio fiscal para que emita el informe a que alude el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1984, en el cual solicita el archivo de las actuaciones, por no darse ninguno de los supuestos descritos en el artículo 1 de la citada Ley. Finalmente, la resolución del juzgado de instrucción de guardia que acordó denegar la incoación del procedimiento de *habeas corpus* solicitado y el archivo del procedimiento fue notificado al recurrente a las 13:30 horas del día siguiente a su detención (transcurriendo 14 horas desde la solicitud hasta la notificación de la resolución). Y puesto el recurrente a disposición de la autoridad judicial a las 10 am del día domingo, es decir, veinte horas y media después de ser denegada la solicitud de *habeas corpus* (cabe recordar que la detención del recurrente se dio a las 22 horas de

un viernes y se puso a disposición del juez de guardia el domingo a las 10 horas por un presunto delito de atentado a agentes de la autoridad).

El Tribunal Constitucional al resolver el recurso de amparo que se fundamenta en los artículos 24.1 y 17.4 de la CE ha considerado que la resolución impugnada contiene una motivación insuficiente y razonable de la decisión que supone una falta de tutela judicial efectiva, «afecta sobre todo al derecho a la libertad personal, en cuanto que la suficiencia o razonabilidad de una resolución judicial relativa a la garantía constitucional del procedimiento de habeas corpus, prevista en el artículo 17.4 CE, forma parte de la propia garantía».

La trascendencia de esta sentencia coloca al *habeas corpus* como una garantía de especial protección, teniendo en cuenta su ubicación en el texto de la Constitución española de 1978, de este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva es reconocido como derecho fundamental complementario del derecho esencial a la libertad física del individuo, asimismo, el deber del Estado a través de los representantes de sus tres poderes (en este caso, el Poder judicial materializado en el juzgado de instrucción en guardia) de proteger, respetar, reconocer y garantizar la instrumentación y expedita protección sobre el derecho a la libertad individual. Concluyendo que el derecho a la libertad individual desarrollado en el artículo 17 de la Constitución española lleva implícita su garantía en el procedimiento de *habeas corpus*.

Lilián GALVÁN BAUTISTA
Doctora Universidad de Salamanca
liliang@usal.es